

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 5/2025, de primero de julio de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos directos y en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo al análisis de la forma en que debe proceder la autoridad que resuelve un recurso de revocación, cuando el recurrente manifiesta desconocer el (los) acto (s) recurrido (s), sean estos definitivos o intraprocesales, es decir si se deben dar a conocer todos los actos que se niegan conocer o, sólo los definitivos, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, para que el particular amplíe dicho medio de impugnación, y si resulta factible exhibirlos en el juicio de nulidad, en el que se impugna la resolución del referido recurso de revocación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO AL ANÁLISIS DE LA FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTA DESCONOCER EL (LOS) ACTO (S) RECURRIDO (S), SEAN ESTOS DEFINITIVOS O INTRAPROCESALES, ES DECIR SI SE DEBEN DAR A CONOCER TODOS LOS ACTOS QUE SE NIEGAN CONOCER O, SÓLO LOS DEFINITIVOS, CONFORME AL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SI RESULTA FACTIBLE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DEL REFERIDO RECURSO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación está pendiente de resolver la contradicción de criterios 110/2025, cuya materia de análisis consiste, en principio, en determinar *la forma en que debe proceder la autoridad que resuelve un recurso de revocación, cuando el recurrente manifiesta desconocer el (los) acto (s) recurrido (s), sean estos definitivos o intraprocesales, es decir si se deben dar a conocer todos los actos que se niegan conocer o, sólo los definitivos, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, para que el particular amplíe dicho medio de impugnación, y si resulta factible exhibirlos en el juicio de nulidad, en el que se impugna la resolución del referido recurso de revocación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;* en la inteligencia de que este Alto Tribunal tiene conocimiento de que en los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran radicados diversos asuntos en los que subsiste el estudio de esa temática;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo

señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen asuntos pendientes de resolver en los Plenos Regionales y en los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos directos y en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo al análisis de *la forma en que debe proceder la autoridad que resuelve un recurso de revocación, cuando el recurrente manifiesta desconocer el (los) acto (s) recurrido (s), sean estos definitivos o intraprocesales, es decir si se deben dar a conocer todos los actos que se niegan conocer o, sólo los definitivos, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, para que el particular amplíe dicho medio de impugnación, y si resulta factible exhibirlos en el juicio de nulidad, en el que se impugna la resolución del referido recurso de revocación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de criterios 110/2025, en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos directos y en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo al análisis de *la forma en que debe proceder la autoridad que resuelve un recurso de revocación, cuando el recurrente manifiesta desconocer el (los) acto (s) recurrido (s), sean estos definitivos o intraprocesales, es decir si se deben dar a conocer todos los actos que se niegan conocer o, sólo los definitivos, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, para que el particular amplíe dicho medio de impugnación, y si resulta factible exhibirlos en el juicio de nulidad, en el que se impugna la resolución del referido recurso de revocación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,* se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar su dictado, hasta que este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO AL ANÁLISIS DE *LA FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTA DESCONOCER EL (LOS) ACTO (S) RECURRIDO (S), SEAN ESTOS DEFINITIVOS O INTRAPROCESALES, ES DECIR SI SE DEBEN DAR A CONOCER TODOS LOS ACTOS QUE SE NIEGAN CONOCER O, SÓLO LOS DEFINITIVOS, CONFORME AL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SI RESULTA FACTIBLE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DEL REFERIDO RECURSO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama y Ana Margarita Ríos Farjat. Votaron en contra la señora Ministra y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente, previo aviso a la Presidencia.- Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de nueve fojas útiles concuerda fiel exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO AL ANÁLISIS DE *LA FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTA DESCONOCER EL (LOS) ACTO (S) RECURRIDO (S), SEAN ESTOS DEFINITIVOS O INTRAPROCESALES, ES DECIR SI SE DEBEN DAR A CONOCER TODOS LOS ACTOS QUE SE NIEGAN CONOCER O, SÓLO LOS DEFINITIVOS, CONFORME AL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SI RESULTA FACTIBLE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DEL REFERIDO RECURSO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2021, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2021

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

SECRETARIA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	12-14
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnados los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa 'no haber recibido condena por delito doloso' , y VII, 73 fracciones IV y V, y del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.	14
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	15
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	15-17
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	En el caso, no se hicieron valer causas de improcedencia.	17
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio se divide en 2 apartados. Apartado I. Requisitos impugnados para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción del Estado y aquellos comunes a toda persona que desempeña un cargo o empleo en la mencionada Fiscalía, previstos en las fracciones III y VII del artículo 60, así como de las diversas IV y V del artículo 73, ambos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa 'y no haber recibido condena por delito doloso' , y VII, y 73, fracción V, al no haber alcanzado la mayoría calificada prevista en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17-30

		<p>Apartado II. Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, previsto en los artículos del 80 al 87 de la citada Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.</p> <p>Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 81, 82 y del 84 al 87, al no haber alcanzado la mayoría calificada prevista en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	30-47
VII.	EFFECTOS	<p>La declaración de invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado.</p>	47-48
VIII	DECISIÓN.	<p>PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa 'y no haber recibido condena por delito doloso', y VII, 73, fracción V, 81, 82 y del 84 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.</p> <p>TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.</p> <p>CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la referida Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.</p>	48-49

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
14/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS.**

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

SECRETARIA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 14/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 60, fracciones **III**, en la porción normativa: “...y **no haber recibido condena por delito doloso**”, y **VII**; 73, fracciones IV y VI; y del 80 al 87, todos de la **Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Demanda inicial.** Por escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos **60**, fracciones **III**, en la porción normativa “...y **no haber recibido condena por delito doloso**”; y, **VII**; **73**, fracciones **IV** y **V**; así como del **80** al **87**, todos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa, mediante decreto Número LXVI/EXLEY/0947/2020 IP.O, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.
- 2. Artículos constitucionales violados.** La Comisión accionante señaló como vulnerados los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de los derechos fundamentales de igualdad, discriminación, acceso a un cargo en el servicio público, seguridad jurídica, libertad de trabajo, reinserción social y legalidad.
- 3. Conceptos de invalidez.** La Comisión accionante hace valer dos conceptos de invalidez en los que argumenta, substancialmente, lo siguiente:

PRIMERO

- Los artículos 60, fracciones III y VII, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que exigen como requisito para ser titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía no haber recibido condena por delito doloso y no haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, respectivamente; así como el artículo 73, fracciones IV y V, que establece que toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía deberá presentar constancia de no antecedentes penales y de no inhabilitación, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de reinserción social.
- Lo anterior, al impedir injustificadamente que las personas que han sido sentenciadas por cualquier delito doloso, o bien, inhabilitadas en el servicio público o que tengan, en general, antecedentes penales puedan desempeñar tales funciones, aun cuando las sanciones impuestas ya hayan sido cumplidas.
- Los numerales impugnados limitan de forma genérica los derechos de las personas sentenciadas por cualquier delito doloso, o bien, aquellas que fueron inhabilitadas en el servicio público sin considerar si las conductas sancionadas de que se trate se relacionan o no con las funciones que deban desempeñar una vez que asuman el cargo en cuestión.

- No es constitucionalmente válido que se impida el acceso al servicio público a las personas que cuenten con antecedentes penales o que hubieren sido sancionadas por una falta administrativa con inhabilitación, una vez que cumplieron con la temporalidad de la misma, dado que tales medidas se traducen en una exclusión injustificada y discriminatoria para las personas que se encuentren en esa condición social y/o jurídica, que les impide ejercer su derecho a la libertad de trabajo y, en específico, a ocupar un cargo público.
- Para que una restricción de esa naturaleza sea válida, deben examinarse las funciones y obligaciones que tiene a cargo cada uno de los puestos correspondientes y, una vez hecho ello, señalar con precisión únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión.
- El artículo 60, fracción III, en la porción normativa impugnada desborda su objetivo y termina por excluir a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad, tras haber cumplido una pena por la comisión de conductas delictivas con base en su situación social y/o jurídica de haber sido sujetos de una pena.
- El requisito previsto en el artículo 73, fracción V, de la ley reclamada se aparta del deber de las autoridades de consultar en los registros nacionales establecidos para tal efecto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como del diverso numeral 27, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO

- Los artículos del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que establecen un régimen especial en materia de responsabilidades de los servidores públicos para los funcionarios de dicho órgano de procuración de justicia, vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual constituye el ordenamiento marco en dicha materia.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en observancia del citado precepto constitucional, establece en el Título Tercero, denominado "*De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves*", en sus capítulos I y II —de los artículos 49 al 64 Bis— las faltas administrativas no graves y de las faltas administrativas graves de los servidores públicos, respectivamente.
- Dichas disposiciones constituyen el marco que deberán observar las legislaciones locales en sus respectivos ordenamientos, ya que la intención del Poder Reformador fue establecer un sistema homologado para generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad de este, por lo que no resulta admisible que las legislaturas locales lo alteren, distorsionen o contravengan.
- El capítulo combatido establece un sistema de faltas administrativas que distorsiona y resulta contrario a lo previsto en la Ley General y, por ende, en lo que señala la propia Constitución Federal.
- El legislador diseñó un régimen de responsabilidades "**especial**" en que pueden incurrir los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que se contraponen con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e, incluso, establece diversas causales en las que puede ocurrir la destitución de dichos servidores públicos.
- El legislador local distorsionó el sistema establecido en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debido a que amplió los supuestos de infracción administrativa, así como algunos supuestos sobre una sanción específica por la comisión de aquéllas, aspectos que, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reforma en materia de anticorrupción, corresponden de manera exclusiva al Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general.
- Los artículos contenidos en el capítulo impugnado aumentaron el catálogo de infracciones en que pueden incurrir los sujetos que laboren en la Fiscalía Anticorrupción local, sin estarse a la clasificación de graves y no graves, lo que no solo repercute de manera directa en una posible contraposición con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que trasciende inmediatamente a los aspectos intrínsecos de la competencia, en tanto que la calificación de las faltas es lo que determina si la sustanciación se llevará por los órganos internos de control o dependencias de mérito, mismos que podrán resolver en caso de infracciones no graves, o bien, si la sustanciación la realizará el órgano fiscalizador correspondiente y la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su homólogo local.

- Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción.
 - La ley local combatida remite, para la aplicación de sanciones, a la ley marco cuando se actualice cualquiera de las faltas previstas en el artículo 85 del mismo ordenamiento estatal; no obstante, toda vez que se trata de conductas no previstas en la Ley General, no es posible determinar quién es la autoridad competente ni el procedimiento correspondiente, lo cual genera inseguridad jurídica para las personas destinatarias de las normas.
 - El artículo 87 también varía lo previsto en la multicitada Ley General en relación con la sanción de la destitución, pues establece que procede esa sanción por el incumplimiento de algunas de las conductas previstas en los artículos 78 y 79 de la misma ley o, en su caso, por la reiteración en tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo 78, lo cual tampoco se ajusta a ley marco.
 - El legislador local no se ajustó al parámetro previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a las conductas que ameritan la destitución de los servidores públicos, pues distorsiona y se contrapone a lo dispuesto por la ley marco, la cual es la única que, por mandato Constitucional, puede determinar los actos que se consideraran faltas administrativas y a los cuales deben ajustarse las normas locales.
 - El hecho de que el Congreso local haya establecido diversos supuestos como faltas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en una ley diversa a su legislación local en la materia también impacta, perjudicialmente, en la seguridad jurídica de las personas en la entidad, toda vez que genera dos fuentes normativas respecto de un solo tópico, generando falta de homologación y armonización jurídica que permita a los destinatarios de la norma conocer las hipótesis específicas que constituyen las infracciones respectivas.
4. **Trámite.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal Constitucional ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el expediente número **14/2021** y designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como instructora del procedimiento respectivo.
5. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus informes respectivos, requirió al Poder Legislativo de esa entidad federativa copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, al Poder Ejecutivo para que enviara un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
6. **Informe de la autoridad promulgadora.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio, mediante FIREL, de Francisco Javier Corrales Millán, quien se ostentó como Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que rindió el informe respectivo y, sustancialmente, expresó lo siguiente:
- Los artículos impugnados no transgreden los numerales 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
 - La finalidad de los artículos reclamados es asegurar que quienes integran esa institución rijan su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, diligencia, transparencia, integridad, eficiencia, economía, disciplina, perspectiva de género, interdependencia, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, eficacia y respeto a los derechos humanos; derechos en los que la sociedad está particularmente interesada.
 - Los referidos principios buscan que tanto los servidores como el servicio público de la fiscalía se preste sin ataduras de intereses personales o ajenos, de partidos o de grupos, que no exista conflicto de intereses que pudiera interferir en las decisiones del servidor público y que se apliquen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; esto con el fin de lograr los resultados y metas institucionales.

- Las medidas son adecuadas, razonables y proporcionales, al guardar una vinculación directa y realmente útil para lograr el fin perseguido por la norma, al patentizar, con algún grado de certeza que, al negar la ocupación de un cargo o empleo dentro de la Fiscalía Estatal Anticorrupción a quienes cometieron una conducta sancionada penalmente, se hará más segura la función estatal del combate a la corrupción en el Estado de Chihuahua.
- Tratándose de las medidas previstas por la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, no se recurre a una estigmatización en quienes hayan sido condenados por delito doloso, sino que lo que se busca es asegurar los principios e intereses propios de la seguridad pública para el bien de la comunidad al velar por la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
- Las disposiciones reclamadas constituyen una norma de regulación de la forma en que los particulares participan en la función estatal de la seguridad pública, que corresponde al Estado en su calidad de garante de los intereses de estos, y no son normas de tutela de las libertades humanas que se dicen contrariadas.
- Es jurídicamente válido que, quienes por decisión propia optan por dedicarse a participar en la función pública de la seguridad, deben cumplir con aquellas condiciones que el Estado, mediante las disposiciones generales que haya estimado necesarias, para garantizar que la función del servicio público y sus intereses sean respetados y se preste en las mejores condiciones para la sociedad, sin que pueda considerarse que dichas exigencias o condicionantes para la prestación del servicio sean contrarias a la libertad de trabajo o al derecho a la igualdad y su garantía de no discriminación.
- Las normas garantizan el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de las y los integrantes de la Fiscalía Anticorrupción, como son elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales.
- La condicionante establecida y reclamada es una medida de distinción legislativa que busca otorgar seguridad a los procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización tanto en el ingreso como en el desarrollo y su terminación, en un contexto de otorgamiento del derecho humano que tienen los gobernados a la seguridad pública, que implica el derecho individual a la protección de la persona y de sus bienes, el deber de perseguir y detener a los responsables de delitos, así como el derecho a no padecer trastornos que van más allá de los inconvenientes normales de la vida en sociedad.
- No es verdad que la ley aplicada deviene contraria al orden constitucional al contemplar un catálogo de sanciones para las distintas conductas infractoras en que pudieran incurrir sus funcionarios, dado que la Ley no debe interpretarse de forma aislada y, por ende, no se debe considerar que prevé un régimen de responsabilidades especial, ya que, conforme al principio de legalidad, en vertiente de exacta aplicación de la ley, lleva a interpretarla dentro de la sistemática normativa en que está inmersa porque las diversas conductas irregulares en que pueden incurrir sus funcionarios están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que, de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad, por lo que, en su diseño normativo, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento legal orgánico y, en su caso, adoptar armónica y referencialmente disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- La Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, si bien no señala propiamente una distinción entre faltas graves o no graves, lo cierto es que sí establece un parámetro mínimo y máximo para la aplicación de las sanciones que no es contrario a la Constitución Federal, aunado a que las conductas contrarias a la ley se encuentran contenidas en la misma, por lo que, al encontrarse plenamente identificadas, no se está ante una transgresión al derecho de seguridad jurídica ni al principio de legalidad en relación con las referencias normativas aducidas.

- Los artículos de la ley impugnada no pretenden establecer un nuevo marco de responsabilidad administrativa, en tanto que las referencias a las leyes federales de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, innegablemente, deben realizarse en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, pues, para determinar el sentido y alcance de cualquier norma jurídica, se requiere considerar su dimensión sistémica, esto es, la relación que guarda esta con el resto de las hipótesis normativas que conforman un ordenamiento determinado.

7. Contestación a la demanda de la autoridad emisora. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, Luis Enrique Acosta Torres, quien se ostentó como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo del Estado, contestó la demanda, en la que manifestó:

- Son infundadas las manifestaciones en las que se alega que las disposiciones impugnadas, por las que se establecen los requisitos para acceder a empleos públicos, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad del trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de reinserción social, pues con la reforma constitucional, que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, se abrió una puerta para atajar ese complejo fenómeno que ha dañado la democracia.
- El órgano legislativo no fue más allá de los requisitos que se establecen para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, misma de la cual depende la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, armonizando la ley local con la federal.
- Contrario a lo que afirma la accionante, la finalidad de la norma no es impedir que las personas ejerzan sus derechos, sino salvaguardar el principio constitucional de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
- Al establecer como requisito que la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción no haya sido condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año y no estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, garantiza que las funciones de ese órgano se ejerzan por personas verdaderamente competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
- Es infundado que el Capítulo XVII vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que los argumentos de la accionante son inatendibles, al haber realizado un análisis jurídico de incompatibilidad de una ley estatal con una federal sin analizar la incompatibilidad de estas con preceptos constitucionales.
- El Congreso de Chihuahua emitió la ley impugnada en cumplimiento a las facultades y atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere, por lo que no se viola el principio de reserva de ley ni el artículo 124 constitucional, siendo correcto que la materia de responsabilidades administrativas fue regulada a nivel federal y estatal, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y no existe relación jerarquía entre legislaciones federales y locales, ya que ambas se encuentran en el mismo nivel y, en caso de una aparente contradicción, se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir la norma de acuerdo al artículo 124 constitucional.
- Contrario a lo alegado, el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión emitirá una ley general en la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno bajo ese contexto, por lo que dicha materia no es exclusiva del orden federal, y que la ley local impugnada no debe adecuarse forzosamente a la general, aunado a que el argumento de la promovente se basa en combatir reglas de operación del órgano interno de control, tales como finalidad, procedimientos y sanciones, responsabilidad funcional, causas de responsabilidad funcional, así como la ampliación del catálogo de faltas administrativas; todo esto con apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- La entidad federativa puede regular su régimen interior en términos del artículo 40 de la Constitución Federal, sin que ello implique una intrusión en el ámbito federal no justificada, dado que no se trata de contradicciones a la ley general, sino de adaptaciones que van de acuerdo con la realidad del Estado.
- La materia de responsabilidad de los servidores públicos es concurrente, por lo que cada orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, puede legislar al respecto.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** A pesar de habersele dado vista el doce de abril de dos mil veintiuno, la referida Fiscalía no presentó pedimento alguno.
9. **Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno se cerró la instrucción del asunto y se envió a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
10. **Retorno.** Por auto de Presidencia de dos de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el retorno del presente asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
11. **Segundo Retorno.** Mediante auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal ordenó el retorno del asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa a fin de que figurara como instructora y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² y el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno³, en virtud de que se plantea la posible contradicción entre algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y derechos constitucionales.
13. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro⁴, en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁵.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del análisis integral de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se advierte que la Comisión promovente reclama diversos artículos de la **Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua**, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad federativa mediante decreto número LXVI/EXLEY/0947/2020 I P.O, en específico, los siguientes:

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Así mismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

³ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;"

⁴ **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

⁵ **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

(...).

Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

- Artículo 60 fracciones III, en su porción “...y **no haber recibido condena por delito doloso**”; y VII.
- Artículo 73 fracciones IV y V; y
- Artículos 80 al 87.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente en que se publicó la disposición impugnada.
16. Las normas cuya inconstitucionalidad se demandan se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el **veintiséis de diciembre de dos mil veinte**, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del veintisiete de ese mes y año al **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**.
17. De lo anterior se sigue que, si la demanda fue presentada el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**⁷, en consecuencia, se colige que fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.
19. En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
20. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 60, fracciones III, en la porción normativa: “**no haber recibido condena por delito doloso**” y VII; 73 fracciones IV y V; así como del 80 al 87, todos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa mediante decreto número LXVI/EXLEY/0947/2020 I P.O. el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.
21. A su vez, los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸ y 18 de su Reglamento Interno⁹ otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.
22. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra por un período de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.
23. En consecuencia, se considera que el escrito inicial correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 14/2021 fue promovido por un órgano legitimado constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ Foja 1 del archivo del escrito de demanda.

⁸ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. [...]”

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]”

⁹ **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“**Artículo 18.** **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer,** de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal.**”

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sin embargo, en el caso las partes no hacen valer alguna de las enumeradas en la citada ley ni este Tribunal Pleno advierte alguna de oficio. Por consiguiente, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. En principio, cabe establecer que, a fin de facilitar la resolución del caso, el estudio se hará en dos apartados. En una primera parte, se analizará el tema atinente a los requisitos impugnados para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción del Estado y aquellos comunes a toda persona que pretenda desempeñar un cargo o empleo en la mencionada Fiscalía, previstos en las fracciones III y VII del artículo 60, así como de las diversas IV y V del artículo 73, ambos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.
26. En una segunda parte, se examinará el régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, previsto en los artículos del 80 al 87 de la citada ley.

APARTADO I. Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Artículos 60, fracciones III “...no haber recibido condena por delito doloso” y VII, “No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”; y 73, fracciones IV “Presentar constancia de no antecedentes penales” y V “Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público”.

27. Los artículos citados disponen:

“ARTÍCULO 60. Requisitos

La persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso.

[...]

VII. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

[...].”

“ARTÍCULO 73. Requisitos Comunes.

Toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción deberá reunir, al menos, los requisitos siguientes:

[...]

IV. Presentar constancia de no antecedentes penales.

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público. “

28. Como se observa de lo transcrito, el legislador estatal estableció, entre otros, como requisitos para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción no haber recibido condena por delito doloso y no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Asimismo, en los requisitos comunes para toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción, entre otros, presentar constancia de no antecedentes penales y constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
29. La Comisión accionante aduce que los requisitos previstos en los citados numerales contravienen el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador estatal instituye condiciones que excluyen, restringen, o bien, prefieren de manera arbitraria a la persona para acceder al cargo de Titular del Órgano de Control de la citada Fiscalía Anticorrupción y a toda persona que pretenda desempeñar un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción.

30. Alega que dicha situación descarta injustificadamente a un sector de la población de la posibilidad de ejercer los cargos y empleos de mérito, por lo que constituyen medidas legislativas que atentan contra el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo y de acceso a un cargo público. Además, son desproporcionados al régimen en materia de sanciones de responsabilidad administrativa o hechos de corrupción, pues imponen el deber de presentar una constancia.
31. Este Tribunal Pleno considera que es **fundado** el concepto de invalidez relativo al requisito previsto en el artículo **73, fracción IV**, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.
32. Lo anterior porque, a juicio de este Tribunal Pleno, es sobre inclusivo en cuanto a la configuración del perfil inherente con el honor y reputación, pues no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo, cargo o comisión a desempeñar.
33. Aún más, no cumple con la condición que ha establecido este Alto Tribunal en torno al acceso a los cargos públicos, en el sentido de que las calidades fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias¹⁰, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal, pues coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad a cualquier persona que ha sido sancionada penalmente o administrativamente, y se le excluye indefinidamente y de por vida de la posibilidad de acceder al empleo público en la Fiscalía Anticorrupción del Estado.
34. En el proyecto presentado al Tribunal Pleno se propuso declarar la invalidez de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa **'y no haber recibido condena por delito doloso'**, y VII; y, 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada prevista en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
35. Por lo tanto, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa **'y no haber recibido condena por delito doloso'**, y VII; y, 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 43 de la citada Ley Reglamentaria.

APARTADO II. Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua. Artículos del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

36. La Comisión accionante afirma que el capítulo XVII, denominado **"Del Régimen de Responsabilidades"**, que comprende los artículos del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, establece un régimen especial en materia de responsabilidades de los servidores públicos para los funcionarios de dicho órgano de procuración de justicia, lo cual vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
37. Es **fundado** el concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad del **artículo 83** de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, ya que establece un régimen especial y diferenciado de responsabilidades administrativas.
38. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformaron, entre otros, los artículos 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de crear un sistema uniforme de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno, así como la distribución de competencias.
39. De acuerdo con los artículos transitorios de la reforma constitucional, se previó que el Congreso de la Unión debía aprobar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirían las leyes y adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de dicha ley general.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Fallada el 12 de enero de 2010.

40. De ese modo, el Constituyente estableció un sistema nacional anticorrupción para la prevención, detección, sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.
41. En las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para expedir, entre otras, la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares, vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
42. En los artículos Segundo, Cuarto y Séptimo Transitorios de la aludida reforma constitucional de dos mil quince, el Constituyente estableció la mecánica para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, facultando al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a expedir las leyes y realizar, estas últimas, las adecuaciones normativas correspondientes.
43. En cumplimiento a la citada reforma constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece las directrices generales en cuanto a los actos u omisiones relacionadas con faltas administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y sanciones aplicables, y constituye la ley marco de los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción.
44. En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, al discutir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisó que fue intención concreta e integral del Constituyente ***“[...] crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...], de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.”***
45. En relación con los alcances de las narradas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas, en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada 31/2016, al examinar diversos decretos mediante los cuales se pretendió adecuar la legislación interna de los Estados de Chihuahua, Veracruz y Querétaro a la reforma constitucional en materia del sistema anticorrupción y responsabilidades administrativas, este Tribunal Pleno concluyó que el Poder Reformador Federal determinó que: **I)** la materia de responsabilidades de los servidores públicos y el sistema nacional anticorrupción se regularían en leyes generales que distribuirían competencias entre la federación y las entidades federativas y **II)** ese sistema normativo entraría en vigor al mismo tiempo que lo hicieran las leyes generales.
46. Asimismo, que se configuró un modelo constitucional específico, cuyo propósito consistió en asegurar, tanto en el ámbito federal como en los locales, que los órganos pertenecientes al nuevo sistema nacional anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales, sino también al contenido de las leyes generales.

47. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, ley marco en cuanto a las conductas de responsabilidades administrativas, procedimientos, competencia y sanciones, dispone en el **artículo 1** que la citada ley es de orden público y de observancia general en toda la República.
48. Asimismo, precisa que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
49. En el **artículo 2**, fracciones I a II, se determina que el objeto de esa ley es establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
50. En las fracciones II, III, IV, XIV a XVII del **artículo 3**¹¹, se enumeran a las autoridades que intervienen en los procedimientos y los tipos de faltas administrativas.
51. En el título tercero, denominado **“De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves”**, la Ley General se ocupa de determinar el catálogo de faltas administrativas que se consideran no graves y graves de los servidores públicos.
52. El capítulo I del aludido título tercero de la **Ley General**, se refiere de manera particular a las **faltas no graves** de los servidores públicos. Precisa que serán, entre otras, aquellos actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones, funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; asimismo, atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público; recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones; registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones respectivas; rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones; y cualquier daño que se cause en perjuicio de la hacienda pública o al patrimonio de un ente público¹².

¹¹ “Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

[...]

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

[...]

¹² De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

53. En el capítulo II, específicamente en los artículos 51 a 64 Ter, se refiere específicamente a las **faltas graves**. El legislador federal dispuso que estas son aquellas conductas, como el cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo, obstrucción de justicia por parte de los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas y violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la ley federal de austeridad republicana.
54. En el título cuarto, denominado “**Sanciones**”, la Ley General se ocupa de configurar el catálogo de sanciones para las faltas administrativas que se consideran no graves y las graves de los servidores públicos.
55. Así, las referidas previsiones normativas constituyen las bases para las legislaciones en la materia en los ámbitos federal y local de las entidades federativas.
56. Preciado lo anterior, resulta necesario transcribir el contenido de las normas impugnadas:

CAPÍTULO XVII

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 80. Finalidad.

La Fiscalía Anticorrupción exigirá a sus funcionarias, funcionarios y personal, el más estricto cumplimiento del deber para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 81. Procedimientos y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta Ley y el marco normativo aplicable dará lugar a los procedimientos y a las sanciones que correspondan conforme a las mismas.

ARTÍCULO 82. Régimen especial.

La o el Fiscal Anticorrupción, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos y analistas de designación especial, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta Ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 83. Competencia.

Las sanciones a que se refiere este Capítulo serán aplicadas por el Órgano Interno de Control, en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 84. Responsabilidad funcional.

Las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

ARTÍCULO 85. Causas de responsabilidad funcional.

Son causas de responsabilidad de las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes en la materia, las siguientes:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la o el Agente del Ministerio Público.

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía de la o el Agente del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía Anticorrupción.

IV. No solicitar la realización de los dictámenes periciales correspondientes.

V. Omitir la realización de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes, cuando estos sean solicitados por parte de la Fiscalía Anticorrupción o el Órgano Jurisdiccional competente.

VI. No realizar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales.

VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

VIII. Faltar sin causa justificada a sus labores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

IX. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente.

X. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia.

XI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

XII. Usar su cargo público para obtener una ventaja injusta a fin de acceder a un puesto externo a la Fiscalía Anticorrupción.

XIII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interno, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTÍCULO 86. Sanciones.

Por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, o en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 78 del mismo ordenamiento, que no generen destitución conforme el artículo siguiente, las sanciones serán las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de sanciones a que haya lugar.

Cuando se impongan las sanciones a las que se refiere el presente numeral, se tomarán en cuenta las circunstancias o elementos establecidos en el ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 87. Destitución.

Procederá la destitución de las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en los artículos 78, fracciones I, VI, IX y XI, y 79 de esta Ley o, en su caso, por la reiteración en tres ocasiones, por lo menos, en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo 78.

57. De las disposiciones transcritas, se advierte que el legislador Estatal estableció que tanto el personal sustantivo como administrativo de Fiscalía Anticorrupción exigirá a sus funcionarias, funcionarios y personal, en general, el más estricto cumplimiento del deber para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos.

58. Asimismo, estableció los procedimientos y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en esa ley y el marco normativo aplicable, así como el establecimiento de un régimen especial para la o el Fiscal Anticorrupción, el personal de confianza, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, peritos y analistas de designación especial, sujetándolos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a lo previsto en esa ley, precisando que su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control conforme a sus respectivas competencias.
59. En este punto, es importante precisar que el régimen contenido en la norma que ahora se cuestiona es aplicable a todo el personal que esté adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, esto es, tanto al personal sustantivo como al administrativo; ello, derivado de que el artículo 76¹³ de la propia norma define al personal de confianza como todo servidor público distinto al fiscal, ministerios públicos, policías de investigación, analistas y personal pericial.
60. De la misma manera, determinó que las sanciones a que se refiere ese capítulo serán aplicadas por el Órgano Interno de Control, en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción, quienes estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, precisando las causas de responsabilidad funcional, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes en la materia.
61. También, fijó las conductas sujetas a infracción, entre otras, no cumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia, la debida actuación de la o el Agente del Ministerio Público; realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía de la o el Agente del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad; distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía Anticorrupción; no solicitar la realización de los dictámenes periciales correspondientes; omitir la realización de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes cuando estos sean solicitados por parte de la Fiscalía Anticorrupción o el Órgano Jurisdiccional competente; no realizar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales; omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; faltar sin causa justificada a sus labores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno; no registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente; utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y usar su cargo público para obtener una ventaja injusta a fin de acceder a un puesto externo a la Fiscalía Anticorrupción y las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interno, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.
62. Asimismo, dispuso las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 85 de esa ley o en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 78 del mismo ordenamiento.
63. Y, finalmente, determinó que la destitución de las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción procederá por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en los artículos 78, fracciones I, VI, IX y XI¹⁴, y 79 de esta ley o, en su caso, por la reiteración, en tres ocasiones por lo menos, en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo 78 de dicha norma.

¹³ **ARTÍCULO 76. Relaciones Jurídicas**

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía Anticorrupción, las y los agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, analistas y personal pericial que formen parte del Servicio Profesional de Carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley Estatal, la presente Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

Las servidoras y servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo que antecede, incluyendo al personal de designación especial, se considerarán personas trabajadoras de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía Anticorrupción y el personal a que se refiere el párrafo anterior serán de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite, con motivo de dicha relación, será resuelta por las instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.

¹⁴ *I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, así como en tratados y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. VI. Abstenerse, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior. Las servidoras y servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia; IX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En general o particular se opondrán y denunciarán cualquier acto de corrupción, y XI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables.*

64. En ese tenor, tal y como afirma la Comisión recurrente, el artículo 83 establece un parámetro diferenciado respecto del establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua estarán sujetos a un régimen de responsabilidades especial y podrán ser objeto de sanciones en circunstancias distintas a las previstas en la ley marco, lo cual es violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.
65. Este Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019¹⁵, determinó que las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa. De lo contrario, se contraviene la pretensión de que los sistemas de responsabilidades administrativas funcionen de manera eficaz y coordinada.
66. Lo anterior, debido a que, a partir de la reforma constitucional en materia de anticorrupción, **los supuestos de infracciones administrativas y las sanciones respectivas corresponden de manera exclusiva al Congreso de la Unión, mediante la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reservó a este la facultad de legislar y determinar, a través de la ley general, los aspectos que configuran infracciones administrativas, las sanciones correspondientes y la forma de su imposición. En todo caso, las normas locales solo pueden replicar o adaptar tales cuestiones.
67. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 116/2022¹⁶, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, se reiteró el criterio anterior y se explicó:
- “53. A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.***
- 54. Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.”***
68. De acuerdo con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión solo preserva una competencia residual limitada a las legislaturas locales, en tanto que la primera contiene lo necesario para que opere a nivel nacional el sistema de responsabilidades administrativas sin dar espacio alguno para que las segundas disminuyan, modifiquen o amplíen los alcances de las normas sustantivas y procedimentales.
69. En consecuencia, toda vez que el artículo 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua establece un régimen especial y diferenciado de responsabilidades administrativas sobre la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía anticorrupción, modificando así lo establecido en la Ley General —en contravención a lo establecido por el artículo 73, fracción XXIV-V, de la Constitución Federal—, **debe declararse su invalidez** por ser violatorio de los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

¹⁵ Resueltas el 28 de mayo de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara y Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández; Ríos Farjat; Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayan; la Ministra Esquivel Mossa formuló voto concurrente. En ellas se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Oaxaca.

¹⁶ Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

70. Finalmente, este Alto Tribunal considera que el contenido del artículo 80 impugnado no contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad antes señalados, en la medida en que solo determina la facultad de la Fiscalía de exigir a sus funcionarios y personal el estricto cumplimiento de su deber; obligación que, en sí misma, no resulta contraria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, simplemente, constituye un imperativo de carácter ético exigible a cualquier empleado de cualquier entidad de gobierno en el ejercicio de sus funciones. De ahí que lo procedente sea **reconocer su validez**.
71. En el proyecto presentado al Tribunal Pleno, se propuso declarar la invalidez de los artículos 81, 82 y del 84 al 87 de Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Sin embargo, al ser sometida a votación la propuesta, no alcanzó la mayoría calificada prevista en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
72. Por lo tanto, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 81, 82 y del 84 al 87 de Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 43 de la citada Ley Reglamentaria.

VII. EFECTOS

73. En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
74. En consecuencia, la declaración de invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado.
75. Sin que sea el caso de extender los efectos de invalidez a alguna otra norma, al no surtirse las hipótesis del artículo 41, fracción IV, en relación con el numeral 73, ambos de la ley de la materia, al no advertir alguna norma que dependa de la invalidez que contenga el mismo vicio aquí advertido¹⁷.

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa '*y no haber recibido condena por delito doloso*', y VII, 73, fracción V, 81, 82 y del 84 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la referida Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁷ Conforme a las jurisprudencias siguientes:

P./J. 53/2010, registro digital 164820, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS."

P./J. 32/2006, registro digital 176056, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1169, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."

Notifíquese con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada "Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 60, fracción III, en su porción normativa 'y no haber recibido condena por delito doloso', de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada "Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua", consistente en declarar la invalidez de los artículos 60, fracción VII, y 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama, los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez de los artículos 81, 82, 84 y 85 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 86 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de su porción normativa "que no generen destitución conforme al artículo siguiente". El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en reconocer la validez del artículo 80 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada "Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de diez de febrero de dos mil veinticinco al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiséis fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 14/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diez de febrero de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE**QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2021.**

En sesión correspondiente al diez de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 14/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

I. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

La Comisión accionante, aduce que el capítulo XVII, denominado “**Del Régimen de Responsabilidades**”, que comprende los artículos 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, establece un régimen especial en materia de responsabilidades de los servidores públicos para los funcionarios de dicho órgano de procuración de justicia; lo cual, vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La mayoría del Pleno determinó; por un lado, reconocer la validez del artículo 80, ya que sólo establece la facultad de la Fiscalía de exigir a sus funcionarios y personal el estricto cumplimiento de su deber; y, por el otro, declarar la invalidez únicamente por lo que hace al artículo 83, habiéndose desestimado por lo que hace al resto de artículos al no haberse alcanzado la votación necesaria para su invalidez.

II. CONSIDERACIONES DEL VOTO CONCURRENTE.

Si bien comparto la conclusión de la mayoría respecto a la invalidez de las porciones impugnadas; y, en específico la que alcanzó la declaratoria de invalidez; me parece que las razones de inconstitucionalidad van más allá de la simple distorsión que se hace del sistema de faltas graves y no graves; sino del propio contexto en que se desarrolla el régimen “especial” de responsabilidad; dado que no está totalmente claro si el mismo es concurrente o complementario del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el artículo 109 constitucional; si por la autoridad responsable que sancionar se trata sólo de faltas no graves y otros elementos que impiden discurrir sobre si un sistema especial así sería válido y bajo qué parámetros constitucionales; en atención a la autonomía de que goza la Fiscalía General y a la discusión que podría realizarse sobre si puede o no tener un régimen disciplinario propio y bajo qué alcances.

A partir de esta concurrencia, comparto el sentido del fallo y sólo me separo de las razones que por sí solas sustentan la invalidez en cuestión.

Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia del diez de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 14/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.